



# CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

“Año del Desarrollo Agroforestal”

## AVISO

### Afiliados al SDSS residentes fuera de RD podrán solicitar devolución del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual en caso de padecer una enfermedad terminal

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional aprobada en la sesión ordinaria No. 422 jueves 08 de junio del año 2017.

Resolución No. 422-05

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** El afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) residente fuera de la República Dominicana y que solicite la devolución del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) por el causal de enfermedad terminal debe cumplir con las condiciones dispuestas en la Resolución No. 350-02 que establece un Régimen de Excepciones para la Devolución de Saldo Acumulado en las CCI, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 28 de abril de 2014, a saber:

- Estar cesante.
- Que se encuentre en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, debidamente evaluada y calificada por las Comisiones Médicas;
- No tener derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo.

**PÁRRAFO I:** Quedan exentos de la aplicación del literal c) del presente Artículo, los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social que se encuentren disfrutando de una pensión por sobrevivencia a causa del fallecimiento de su cónyuge o compañero de vida.

**PÁRRAFO II:** De acuerdo a lo establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, y para efectos de la presente Resolución, se entiende por Enfermedad Terminal al estado de salud de un individuo con las siguientes características:

- Presencia de una o varias enfermedades avanzadas con características clínicas de terminalidad, acorde al curso natural de las enfermedades que padece; de carácter progresiva, incurable, con presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes y que no tienen tratamiento específico curativo o capacidad para retrasar la evolución, conllevando a la muerte.
- Pronóstico de vida igual e inferior a seis (6) meses.
- Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.

**SEGUNDO:** Se establecen como los documentos médicos requeridos para la solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados residentes en el extranjero, que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, a ser presentados a la AFP por un representante legal del afiliado al momento de hacer la solicitud, el Informe del o los Médicos Tratantes mediante el cual se certifica que el afiliado está en condición de enfermedad terminal, que incluye diagnósticos, estado general y pronóstico sobre el tiempo de vida que le resta al afiliado, así como, el Expediente Clínico completo del paciente. Dichos Informes deberán ser traducidos al español y estar notariados por la Embajada de República Dominicana del país de residencia del solicitante y cumplir con los requisitos legales establecidos para tales fines.

**PÁRRAFO:** Estos casos serán asignados para fines de la Evaluación y Certificación de la Enfermedad Terminal a la Comisión Regional 0.

**TERCERO:** Se instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones que notifiquen por vía electrónica a la SIPEN de los casos atinentes a la presente resolución, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de devolución del saldo de la CCI por Enfermedad Terminal, y de recibido el expediente del caso en referencia a la Comisión Médica Regional (CMR) correspondiente y la Comisión Médica Nacional (CMN) si aplica, a los fines de que la Superintendencia de Pensiones monitoree y supervise todo el proceso hasta su conclusión con la efectiva devolución y cierre de la cuenta si procede, o la declinación del caso por no cumplir con los requisitos correspondientes.

**CUARTO:** Se instruye que la atención a estos casos sea considerada de alta prioridad en la asignación de la Comisión Médica Regional que corresponda, para lo cual dicha Comisión Médica Regional podrá realizar entrevistas a los afiliados solicitantes utilizando los medios electrónicos disponibles. Esta entrevista deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles a partir de recibido el expediente completo remitido por la AFP, llegando a ocupar sesiones extraordinarias si fuera el caso, siempre y cuando la CMNR pueda realizar la coordinación de lugar, con el apoyo del representante legal del solicitante. La CMN procederá con la misma prioridad establecida para la CMR en aquellos casos de inconformidad del afiliado o la AFP que requiera la evaluación.

**QUINTO:** Se dispone que la correspondencia entre el estado general del paciente, las pruebas, estudios, y el informe y pronóstico emitido por él o los médicos tratantes que expresan la condición de salud del afiliado y el estado terminal de la enfermedad que padece, será evaluado, confirmado y notificado por las Comisiones Médicas Regionales mediante un Informe de Certificación de Enfermedad Terminal, según el formato anexo que certifique si el afiliado se encuentra o no en estado terminal, que incluya él o los diagnósticos confirmados utilizando la Codificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), que describa el estado general con las características que indiquen la fase terminal, y la confirmación del pronóstico en referencia al tiempo de vida. Este informe será remitido a la AFP y a la SIPEN en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la comprobación del estado de salud del paciente para dar continuidad al proceso administrativo.

**PÁRRAFO I:** Si no se produce apelación de parte del afiliado o la AFP en el período establecido para los fines, la SIPEN procederá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a instruir a la AFP para que ejecute el pago correspondiente en la forma que fue seleccionada por el afiliado en el Documento de Elección de Pago, y notifique al afiliado del cumplimiento de la devolución del saldo de la CCI, o bien la declinación del caso por no cumplir con los requisitos correspondientes.

**PÁRRAFO II:** Si se produjere la apelación del afiliado o de la AFP por ante la CMN, una vez recibido el informe de la CMN, la SIPEN procederá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a instruir la continuidad del proceso a la AFP, según corresponda: 1) Ejecutar el pago correspondiente en la forma que fue seleccionada por el afiliado en el Documento de Elección de Pago, o bien; 2) La declinación del caso por no cumplir con los requisitos normados; en ambos casos, notificará al afiliado la conclusión del proceso. La AFP procederá acorde a la normativa vigente al cierre de la CCI.

**PÁRRAFO III:** En los casos de solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del SDSS residentes en el extranjero que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, no será requerida la certificación por parte de la Comisión Técnica de Discapacidad de la SIPEN (CTD/SIPEN).

**SEXTO:** Se instruye que el procedimiento ajustado en base a las disposiciones previas, sea oficializado por la SIPEN y dado a conocer a las instancias responsables de su aplicación con carácter inmediato, instruyendo los ajustes necesarios a las definiciones, descripciones y disposiciones de la Resolución vigente para la devolución de aportes por Enfermedad Terminal.

**SÉPTIMO:** La presente resolución deroga cualquier otra resolución o normativa dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en todos los aspectos que le sean contrarios.

**OCTAVO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS, la publicación de la presente resolución en al menos un diario de circulación nacional, así como, la notificación correspondiente a las partes interesadas.

Dicha resolución puede ser consultada en detalle en nuestro portal [www.cnss.gob.do](http://www.cnss.gob.do)

Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)  
Edificio Torre de la Seguridad Social, Presidente Antonio Guzmán Fernández  
Ave. Tiradentes, No. 33. Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional  
Tels: 809-472-8701. Fax: 809-472-0908  
[www.cnss.gob.do](http://www.cnss.gob.do)